



## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Lima, 05 de julio de 2024

**VISTO:** Los Informes N° D-000052-2022-ATU/DI-SEP, N° D-000423-2023-ATU/DI-SEP, N° 090-2024-ATU/DI-SEP y N° D-000135-2024-ATU/DI-SEP, emitidos por la Subdirección de Estudios y Proyectos; los Memorandos N° D-000396-2022-ATU/DI, N° D-002541-2023-ATU/DI y N° D-000760-2024-ATU/DI, emitidos por la Dirección de Infraestructura; el Informe N° D-001555-2024-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley N° 30900, se creó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo, organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la citada Ley dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de este;

Que, con fecha 03 de abril de 2013, se suscribió el Contrato N° 032-2013-MM/IMPL/GG “Contratación para la consultoría de la “Formulación de los Estudios de Pre Inversión (Perfil y Factibilidad) para el proyecto de la infraestructura vial de cinco (5) corredores complementarios para Lima Metropolitana” (en adelante Contrato) con el CONSORCIO GETINSA - GEOCONSULT integrado por las empresas GETINSA INGENIERIA SL SUCURSAL DEL PERU y GEOCONSULT CONSULTORES GENERALES (en adelante Consorcio) y el Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima (en adelante PROTRANSPORTE), por el monto ascendente a S/ 3 164,534.33 (Tres millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro con 33/100 soles) por el plazo de ejecución de 180 días calendario; asimismo, la cláusula cuarta del Contrato establecía que la forma de pago sería por dos (02) productos;

Que, con fecha 15 de junio de 2018, se emitió la Resolución N° 36 que contiene el laudo arbitral en la controversia seguida por el Consorcio respecto a la resolución del Contrato declarándose

infundada la pretensión principal de declarar que no ha quedado consentida la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio; así como, infundada la primera pretensión principal y en consecuencia se declaró que no se ha dado la resolución del Contrato;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, entra en vigencia el INVIERTE.PE, quedando derogado el SNIP, marco sobre el cual se rige el Contrato, hecho sobreviniente a la suscripción del Contrato, conforme señala la Subdirección de Estudios y Proyectos en su Informe N° D-000135-2024-ATU/DI-SEP:

*“Así las cosas, el cambio normativo del SNIP al INVIERTE.PE es un hecho sobreviniente a la suscripción del Contrato; en tanto se produjo la entrada en vigencia del INVIERTE.PE (vigente desde el 10 de diciembre de 2018) y la derogatoria del SNIP, con fecha posterior a la suscripción del Contrato realizada el 03 de diciembre de 2013. Asimismo, este hecho sobreviniente conllevaría a modificaciones contractuales importantes, adicional y reducción de prestaciones, en tanto que, el Contratista en su Carta N° 002-2022-CGG-OL, ha manifestado que este incremento de costo superaría el 25% del monto contractual, y esto se debe básicamente a que entre el SNIP y el INVIERTE.PE existen diferencias de enfoque y alcance; sin embargo, no se pueden exceder los límites máximos permitidos por la Ley de Contrataciones del Estado (25 %) y aunado a todo lo expresado en los párrafos anteriores, hacen inviable su realización y, por tanto es imposible continuar con la ejecución de las prestaciones del Contrato, de manera definitiva.”*

Que, con fecha 03 de marzo de 2022, mediante Informe N° D-000052-2022-ATU/DI-SEP, la Subdirección de Estudios y Proyectos sustenta ante la Dirección de Infraestructura la resolución del Contrato ya que el producto 2 (estudio de factibilidad) no resulta de utilidad para la ATU. Este documento es remitido a la Oficina de Administración mediante el Memorando N° D-000396-2022-ATU/DI, solicitando evaluar la resolución del Contrato y la devolución de la carta fianza;

Que, en atención a las observaciones contenidas en el Informe N° D-002738-2023-ATU/GG-OA-UA, la Subdirección de Estudios y Proyectos emite el Informe N° D-000423-2023-ATU/DI-SEP, el mismo que es trasladado a la Oficina de Administración a través del Memorando N° D-002541-2023-ATU/DI, para el posterior análisis de la Unidad de Abastecimiento;

Que, mediante Informe N° 090-2024-ATU/DI-SEP de fecha 02 de abril de 2024, la Subdirección de Estudios, luego de la evaluación de estado situacional de la resolución del Contrato señala:

*“(…)*

*2.23. Como consecuencia de la fusión por absorción de PROTRANSPORTE en favor de la ATU, mediante Carta N°008-2020-CGG-OL (notariada), de fecha 21/12/2020, el Consorcio Getinsa - Geoconsult puso en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de ATU la Carta N° 001-2020-CGG-OL, por la cual el Consorcio señaló la imposibilidad de continuar con el contrato, por causa no imputable a las partes, y se proceda a la resolución de mutuo acuerdo, y que, como consecuencia de ello, se devuelva la Carta Fianza de fiel cumplimiento; asimismo, solicitó emitir pronunciamiento al ser ahora la ATU la entidad titular del contrato.*

*2.24. En tal sentido, luego de la evaluación realizada por la Subdirección de Estudios y Proyectos, se ha determinado en la imposibilidad de poder continuar con el Contrato por causal de fuerza mayor, así se ha pronunciado esta subdirección en diversos informes*

emitidos, entre ellos el Informe N° D-000423-2023-ATU/DI-SEP, manifestando lo siguiente:

2.11 (...)

**Así las cosas, el cambio normativo del SNIP al INVIERTE.PE es un hecho sobreviniente a la suscripción del Contrato;** en tanto se produjo la entrada en vigencia del INVIERTE.PE (vigente desde el 10 de diciembre de 2018) y la derogatoria del SNIP, con fecha posterior a la suscripción del Contrato realizada el 03 de diciembre de 2013. Asimismo, este hecho sobreviniente conllevaría a modificaciones contractuales importantes, adicional y reducción de prestaciones, en tanto que, el Contratista en su Carta N° 002-2022-CGG-OL, ha manifestado que este incremento de costo superaría el 25% del monto contractual, y esto se debe básicamente a que entre el SNIP y el INVIERTE.PE existen diferencias de enfoque y alcance; sin embargo, no se pueden exceder los límites máximos permitidos por la Ley de Contrataciones del Estado (25 %) y aunado a todo lo expresado en los párrafos anteriores, hacen inviable su realización y, **por tanto es imposible continuar con la ejecución de las prestaciones del Contrato, de manera definitiva.**

**Por esas razones, realizada la evaluación de los argumentos vertidos por el Contratista, se ha determinado que existen hechos sobrevinientes a la suscripción del Contrato que hacen imposible continuar con la ejecución de las prestaciones del Contrato de manera definitiva. Estos hechos configuran la causal de fuerza mayor establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al ser extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, y por tanto hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo del Contratista.**

*Asimismo, se ha manifestado que el estado del Perfil en el Banco de Inversiones es el de DESACTIVADO PERMANENTE, tal condición implica que una inversión pública no se podrá volver a activar bajo ninguna circunstancia, deshabilitándose las opciones de registros en el Banco de Inversiones de manera definitiva, sin posibilidad de continuar con la aplicación de las fases del ciclo de inversión de dicha inversión; lo que hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las obligaciones del Consorcio; siendo, ahora, un sin sentido pretender requerirle al Consorcio Getinsa – Geoconsult, levante las observaciones realizadas por la OPI-MML en el 16/03/2015, habiendo transcurrido -aproximadamente- nueve (9) años hasta la fecha actual; así también, han transcurrido más de nueve (9) años desde que se registró el Perfil en el Banco de Proyectos (10/12/2014)(...)"*

Que, en atención a las observaciones contenidas en el Informe N° D-000101-2024-ATU/GG-OA-UA, la Subdirección de Estudios y Proyectos emite el Informe N° D-000135-2024-ATU/DI-SEP, el mismo que es trasladado a la Oficina de Administración a través del Memorando N° D-000760-2024-ATU/DI, al sustentar la resolución del Contrato en los siguientes términos:

*“Asimismo, se ha manifestado que el estado del Perfil en el Banco de Inversiones es el de DESACTIVADO PERMANENTE, tal condición implica que una inversión pública no se podrá volver a activar bajo ninguna circunstancia, deshabilitándose las opciones de registros en el Banco de Inversiones de manera definitiva, sin posibilidad de continuar con la aplicación de las fases del ciclo de inversión de dicha inversión; lo que hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las obligaciones del Consorcio; siendo, ahora, un sin sentido pretender requerirle al Consorcio Getinsa – Geoconsult, levante las observaciones realizadas por la OPI-MML en el 16/03/2015, habiendo transcurrido poco más de nueve (9) años hasta la fecha actual; así también*

han transcurrido más de nueve (9) años desde que se registró el Perfil en el Banco de Proyectos (10/12/2014).

Optar por la resolución del total del contrato conllevaría a desconocer las aprobaciones, conformidades y pagos realizados por PROTRANSPORTE a favor del Consorcio Getinsa - Geoconsult, los cuales se realizaron conforme al Contrato N° 032-2013-MML/IMPL/GG, los mismos que fueron validados por el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 36, de fecha 15/06/2018, y confirmado por el Poder Judicial del Perú, mediante Resolución N° 05, del Exp. 00595-2018-0-1817-SP-CO-02, el cual resolvió declarar infundado el recurso de anulación parcial de Laudo Arbitral interpuesto por PROTRANSPORTE.

(...)

Resulta legalmente factible la resolución parcial del contrato, comprendiendo al Producto 2 y sus entregables correspondientes, que representan el 70% del monto del Contrato, conforme al análisis desarrollado en el presente informe, y conforme a los antecedentes procesales ya ganados por el Consorcio Getinsa – Geoconsult, siendo la causal invocada por fuerza mayor, contemplada en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, por todo lo antes señalado, consideramos que una resolución total afectaría los intereses de la Entidad.”

Que, mediante el Informe N° D-001555-2024-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la ATU luego de analizar los siguientes tópicos: i) Respecto a la ejecución del Contrato N° 032-2023-MM/IMPL/GG; ii) El proceso arbitral hasta la absorción de PROTRANSPORTE por la ATU; iii) De la competencia de ATU; iv) De la solicitud de resolución parcial del Contrato N° 032-2013-MM/IMPL/GG; v) Marco legal respecto de la resolución del Contrato, y; vi) Sobre la facultad de autorizar la resolución del contrato, sustenta técnicamente la viabilidad de resolver parcialmente el vínculo contractual por causal de fuerza mayor, todo ello le permite concluir:

*“2.36 Finalmente, de la revisión de los argumentos expuestos por la Subdirección de Estudios y Proyectos, la derogación de la Ley N.º 27293, Ley del Sistema Nacional De Inversión Pública, constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato, en los términos contractuales establecidos en el Concurso Público N° 003-2013-MML-IMPL-CE, siendo que no cumplirían la finalidad propia del contrato, por lo que resulta procedente la resolución parcial del Contrato N° 032-2013- MML/IMPL/GG: Contratación para la consultoría de la “Formulación de los Estudios de Pre Inversión (Perfil y Factibilidad) para el Proyecto de la Infraestructura Vial de Cinco (05) Corredores Complementarios para Lima Metropolitana”, para la presentación del segundo producto.*

*3.4 En atención, a lo señalado en el Memorando N° D-000760-2024-ATU/D e Informe N° D-0000135 -2024-TU/DI-SEP, resulta viable la resolución parcial del Contrato N° 032-2013- MML/IMPL/GG: Contratación para la consultoría de la “Formulación de los Estudios de Pre Inversión (Perfil y Factibilidad) para el Proyecto de la Infraestructura Vial de Cinco (05) Corredores Complementarios para Lima Metropolitana” para el segundo producto, correspondiente al 70% del monto del contrato.” [SIC].*

Que, la Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la suscripción del Contrato (en adelante Ley), en su artículo 44 señala que, “Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.”;

Que, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado (Según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento), establece que *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*;

Que, el artículo 167 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias señala que:

*"Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.*

*Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto."*

Que, en el artículo 169 del Reglamento referido en el párrafo precedente se señala:

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"*

Que la Subdirección de Estudios y Proyectos sustenta la resolución parcial del Contrato, refiriendo que se ha ejecutado el 30% del mismo, debiendo resolverse lo concerniente al segundo producto, el cual equivale al 70% del monto del Contrato;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 296-2023-ATU/PE, de fecha 29 de diciembre de 2023, se delega facultades en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración para el año fiscal 2024, estableciéndose en el literal I) del numeral 2.1 del artículo 2, la facultad de resolver los contratos relativos a la contratación de bienes, servicios y obras por las causales reguladas en la normativa de contrataciones, comprendiendo las actuaciones previas para llegar a dicha determinación;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto administrativo a través del cual se resuelva parcialmente el Contrato N° 032-2013-MM/IMPL/GG *"Contratación para la consultoría de la "Formulación de los Estudios de Pre Inversión (Perfil y Factibilidad) para el proyecto de la infraestructura vial de cinco (5)*

*corredores complementarios para Lima Metropolitana*”, por la causal de fuerza mayor, contemplada en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, norma vigente al momento de la suscripción del Contrato;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 296-2023-ATU/PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Resolución parcial del Contrato N° 032-2013-MM/IMPL/GG “*Contratación para la consultoría de la “Formulación de los Estudios de Pre Inversión (Perfil y Factibilidad) para el proyecto de la infraestructura vial de cinco (5) corredores complementarios para Lima Metropolitana*”, suscrito con el CONSORCIO GETINSA - GEOCONSULT integrado por las empresas GETINSA INGENIERIA SL SUCURSAL DEL PERU y GEOCONSULT CONSULTORES GENERALES, por causal de fuerza mayor, contemplada en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, norma vigente al momento de la suscripción del Contrato; precisándose que, corresponde resolver el segundo producto el cual representa el 70% del monto del Contrato, el mismo que quedará resuelto una vez notificada la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución y los informes técnicos que la sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

**Artículo 3.-** Disponer que la Unidad de Tecnologías de la Información efectúe la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

**Regístrese y comuníquese,**

**FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO**  
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**